



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02532-2018-PA/TC

LIMA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA (SUNAT)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el abogado de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, contra la resolución de fojas 532 de fecha 28 de junio de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 20 de mayo de 2014, el Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat) interpone demanda de amparo contra el juez del Segundo Juzgado Civil de Andahuaylas. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 121, de fecha 26 de marzo de 2009 y siguientes, emitidas en el proceso de amparo sobre inaplicación de normas que regulan los impuestos a los casinos y tragamonedas. Alega la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.
2. El recurrente refiere que ninguna de las resoluciones emanadas en el proceso subyacente, signado con el número de Expediente 165-2001-0302-JR-CI-02, le fueron notificadas; a pesar de tener legítimo interés en el desarrollo del caso, ya que es la entidad encargada de la administración del impuesto a los juegos de casino y maquinas tragamonedas, conforme al Decreto de Urgencia 075-2001. Asimismo, indica que la resolución que pone fin a la controversia del proceso de amparo cuestionado, contraviene sentencias y precedentes del Tribunal Constitucional, así como resoluciones emitidas por la Corte Suprema, todas relacionadas con la actividad de casinos y tragamonedas.
3. El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional, Sub Especializado en Temas Tributarios y Aduaneros e Indecopi, con fecha 17 de junio de 2014, declaró la improcedencia liminar de la demanda, por considerar que esta no se ajustaba a las reglas del amparo contra amparo, ya que la sentencia recurrida no fue impugnada en su debido momento, por lo que quedo consentida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02532-2018-PA/TC

LIMA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA (SUNAT)

4. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 28 de junio de 2017, confirmó la apelada por estimar que el recurrente busca cuestionar el fondo del primer amparo.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. Al respecto, del análisis de autos, se aprecia que las instancias jurisdiccionales precedentes, declararon la improcedencia liminar de la demanda sin tener en cuenta que, conforme lo ha expuesto el Tribunal Constitucional de manera reiterada, el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que supone que, por el contrario, cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.
6. Sobre el particular, esta Sala no comparte el rechazo liminar de la demanda ya que la entidad demandada alega que no se le ha notificado de los actuados tramitados en el Expediente 165-2001-0302-JR-CI-02, a pesar de encontrarse directamente relacionado con la inaplicación del impuesto a los casinos y máquinas tragamonedas, al ser la entidad responsable de su administración, conforme a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia 075-2001; además, precisa que la sentencia emanada del proceso cuestionado, va contra precedentes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema. Es decir, se encuentra comprometido los derechos constitucionales a la debida motivación y a la defensa de la entidad demandada, lo cual amerita un análisis de fondo a fin de determinar si hubo o no lesiones a los mencionados derechos constitucionales.
7. Asimismo, se debe detallar que al no haber intervenido en el proceso subyacente es manifiesto que la Sunat se encontraba en la imposibilidad de interponer algún recurso contra la resolución que cuestiona, por lo que no se puede rechazar la demanda por considerar que la consintió.
8. Siendo ello así, lo que correspondería es declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso constitucional y ordenar al juez de primera instancia que admita a trámite la demanda, con el fin de no afectar el derecho de defensa de las demandadas; o, en todo caso, cabría ingresar de inmediato a expedir una sentencia de fondo, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal. No obstante, estos dos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02532-2018-PA/TC

LIMA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA (SUNAT)

extremos tal cual, no se adecuan a las singularidades del presente caso, por lo que se considera necesario optar por una medida alternativa y excepcional, similar a las adoptadas en las sentencias emitidas en los Expedientes 02988-2009-PA/TC y 01126-2011-PHC/TC.

9. En efecto, atendiendo a la relevancia de los hechos y derechos alegados y con la finalidad de no extender más el presente proceso, así como garantizar el derecho de defensa de la demandada, este Tribunal opta por admitir a trámite la demanda de amparo y, posteriormente, emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido. Por lo tanto, corresponde ordenar la notificación de la demanda con sus anexos y del recurso de agravio constitucional a la demandada, como a los terceros con interés; a fin que después de un plazo excepcional de diez (10) días hábiles aleguen lo que juzguen conveniente. Y, ejercido su derecho de defensa o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, ésta queda expedita para su resolución definitiva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

1. **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de amparo y, en consecuencia, se dispone conferir al juez del Segundo Juzgado Civil de Andahuaylas, al procurador público del Poder Judicial y a Cathay Entretenimientos S.A.C., Recreativos Fargo S.A.C., Zlata Actividades Recreacionales S.A.C. y Balshem Gaming S.A.C., el plazo excepcional de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de sus derechos de defensa aleguen lo que juzguen conveniente; previa notificación de la demanda con sus anexos y el recurso de agravio constitucional.
2. Ejercido el derecho de defensa por parte de la demandada o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, ésta queda expedita para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:
U 4 MAR. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLAN
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02532-2018-PA/TC

LIMA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA (SUNAT)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, conviene hacer algunas precisiones:

Acerca de las modificaciones a la Ley 27153

1. La Ley 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, prescribe en su artículo 41, la entidad a cargo de la administración del impuesto a los juegos de casino y de máquinas tragamonedas. Al respecto, es necesario precisar que la citada disposición ha sido objeto de sucesivas modificaciones, que se detallan a continuación.
2. Es así que, el texto original del artículo 41 de la Ley 27153, regulaba que el órgano administrador del impuesto era el entonces Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (ahora Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR). Sin embargo, posteriormente, con fecha 30 de junio de 2001, se publica el Decreto de Urgencia 075-2001, en el cual se encarga a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) la administración de dicho impuesto. Más adelante, el mismo artículo es modificado a través de las leyes 27616, publicada el 29 de diciembre de 2001, y 27796, publicada el 26 de julio de 2002, sin que varié el órgano administrador del impuesto, esto es, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

Análisis del caso concreto

3. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) interpone demanda de amparo contra el juez del Segundo Juzgado Civil de Andahuaylas, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución 121, de fecha 26 de marzo de 2009, y siguientes, emitida en el proceso de amparo iniciado por Cathay Entretenimientos S.A.C y otros contra el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02532-2018-PA/TC

LIMA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA (SUNAT)

4. La demandante alega que no se le notificó ninguna de las resoluciones emitidas en el proceso de amparo antes mencionado, y que a través de la Resolución 121 se declaró “la plena validez de la Resolución 11 (sentencia)”, siendo que esta última resolución declaró fundada la demanda de amparo, con lo cual se inaplica a los demandantes (Cathay Entretenimientos S.A.C y otros) la Ley 27153, Decreto Supremo 132-199-EF y demás normativa relacionada con la actividad de casinos y tragamonedas.
5. Como se observa en autos, la Resolución 11 del primer proceso de amparo, emitido con fecha 21 de setiembre de 2001, es resuelta contra el entonces Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, cuando ya estaba vigente el cambio de ente encargado de la administración del impuesto a los juegos de casino y máquinas tragamonedas. Así, a la fecha de la emisión de la Resolución 11, a SUNAT le correspondía la administración del referido impuesto, y por tanto, esta entidad era la que tenía interés en el resultado del proceso.
6. Más adelante, la Resolución 121, de fecha 26 de marzo de 2009, cuya nulidad se solicita en el presente proceso de amparo, declara la plena validez de la Resolución 11. Ello sucede cuando, a pesar de las sucesivas modificaciones que tuvo el artículo 41 de la Ley 27153, que regula el ente encargado de la administración del impuesto, había quedado claro que es SUNAT el órgano administrador del impuesto. De ello se colige la necesidad de la intervención de SUNAT en el primer proceso de amparo, en razón de la variación de la administración del impuesto en cuestión.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa / aldan

Lo que certifico:
U 4 MAR. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL